



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0003-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0167/2024, del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0167/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0003-2024, relativo al recurso contencioso electoral contra las Resoluciones números 67-2023 de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y 88-2023 de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Partido Verde Dominicano (PASOVE) contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en audiencia pública y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El presente recurso fue incoado por el Partido Verde Dominicano (PASOVE) en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Las conclusiones contenidas en la instancia introductoria son las siguientes:

“PRIMERO: Declarar de EXTREMA URGENCIA, el conocimiento del asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguiente del Reglamento de procedimientos contenciosos y electorales, y que, en consecuencia ese honorable Tribunal Superior Electoral disponga las medidas que resulten pertinentes y necesarias para la dilucidación del presente asunto de manera oportuna y en tiempo hábil conforme a las garantías constitucionales establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

SEGUNDO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Electoral interpuesto por el Partido Verde Dominicano (PASOVE), contra las Resoluciones Nos. 67-2023 de fecha 17 de octubre 2023, que modifica la Resolución No. 01-2023, en ejecución de lo dispuesto por la Sentencia Núm. TSE/0019/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral en



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fecha 29 de agosto del año 2023, donde establece los montos de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para el año 2023, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia, y la Resolución No. 88-2023, de fecha 14 de diciembre 2023, que decide el Recurso de Revisión y Reconsideración de la Resolución No. 63-2023 de fecha 17 de octubre 2023, que modifica la Resolución No. 01-2023, en ejecución de lo dispuesto por la Sentencia Núm. TSE/0019/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de agosto del año 2023, incoado por el Partido Opción Democrática.

TERCERO: Acoger en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Electoral interpuesto por el Partido Verde Dominicano (PASOVE), contra la Resolución No. 67- 2023 de fecha 17 de octubre 2023, que modifica la Resolución No. 01-2023, en ejecución de lo dispuesto por la Sentencia Núm. TSE/0019/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de agosto del año 2023, donde establece los montos de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para el año 2023, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia., dictada por el Pleno de Junta Central Electoral, y la Resolución No. 88-2023, de fecha 14 de diciembre 2023, que decide el Recurso de Revisión y Reconsideración de la Resolución No. 63-2023 de fecha 17 de octubre 2023, que modifica la Resolución No. 01-2023, en ejecución de lo dispuesto por la Sentencia Núm. TSE/0019/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de agosto del año 2023, incoado por el Partido Opción Democrática.

CUARTO: Que consecuentemente SE ORDENE a la Junta Central Electoral, adoptar una nueva resolución sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que terciarán en las elecciones ordinarias generales municipales, congresuales y presidenciales que serán celebradas en el año 2024, incluir al PARTIDO VERDE DOMINICANO (PASOVE), en el renglón del 8%, en igualdad de condiciones con los demás partidos beneficiarios de dicha contribución, con los principios de igualdad de oportunidades, equidad, integridad electoral y pro participación, ya que tenemos mérito de sobra para ello.

QUINTO: Que se compensen las costas del proceso, por tratarse de un asunto electoral.” (*sic*)

1.2. A raíz de la interposición de la referida impugnación, en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-004-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento de la misma audiencia pública, pautada para el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A la indicada audiencia compareció el licenciado Antolín Polanco, en representación de la parte impugnante. De su lado, la impugnada se hizo representar por el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque, Juan Emilio Ulloa, Estalin Alcántara Osser y Nikauris Báez. Acto seguido, la parte impugnante solicitó el aplazamiento de la audiencia, en virtud que el abogado titular del impugnante estaba en el interior conociendo una medida y no



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pudo asistir. En ese sentido, al no haber oposición de la parte impugnada, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que el abogado titular esté presente.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el viernes diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.3. A la audiencia celebrada en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), presentaron calidades el licenciado Bunel Ramírez Merán, en representación de la parte impugnante. Por otro lado, presentó calidades el licenciado Denny Díaz Mordán, conjuntamente con el licenciado Estalin Alcántara Osser, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres, Pedro Reyes Calderón, Nikauris Báez Ramírez y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada. A seguidas, la parte impugnante, pidió aplazar la audiencia a los fines de una comunicación de documentos, pedimento al que la parte impugnada se opuso. En esas atenciones, el tribunal rechazó dicho pedimento y ordenó la continuación de la audiencia en un turno posterior.

1.4. En ese orden, la parte impugnante procedió a concluir lo siguiente:

Primero: Declarar de extrema urgencia el conocimiento del asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguiente del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y, en consecuencia, este honorable Tribunal Superior Electoral disponga las medidas que resulten pertinentes y necesarias para la dilucidación del presente asunto de manera oportuna.

Segundo: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Electoral interpuesto por el Partido Verde Dominicano, contra las Resoluciones núms. 67-2023 de fecha 17 de octubre de 2023, que modifica la Resolución No. 01-2023, en ejecución de lo dispuesto por la Sentencia Núm. TSE/0019/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de agosto del año 2023, donde establece los montos de la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para el año 2023, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia, y la Resolución No. 88-2023, de fecha 14 de diciembre 2023, que decide el Recurso de Revisión y Reconsideración de la Resolución No. 67-2023 de fecha 17 de octubre 2023, que a su vez, esta modifica la Resolución No. 01-2023, en ejecución de lo dispuesto por la Sentencia Núm. TSE/0019/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de agosto del año 2023, incoado por el Partido Opción Democrática.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Electoral interpuesto por el Partido Verde Dominicano (PASOVE), contra la Resolución No. 67-2023 de fecha 17 de octubre 2023, que modifica la Resolución No. 01-2023, en ejecución de lo dispuesto por la Sentencia Núm. TSE/0019/2023, de esta alta corte. De igual manera, contra la Resolución No. 88-2023, de fecha 14 de diciembre 2023, que decide el Recurso de Reconsideración de la Resolución No. 67-2023 de fecha 17 de octubre 2023, que modifica la Resolución No. 01-2023, en ejecución de lo dispuesto por la Sentencia Núm. TSE/0019/2023, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 29 de agosto del año 2023, en ese caso, respondiendo al Partido Opción Democrática.

CUARTO: Que consecuentemente SE ORDENE a la Junta Central Electoral, adoptar una nueva resolución sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que terciarán en las elecciones ordinarias generales municipales, congresuales y presidenciales que serán celebradas en el año 2024, incluir al PARTIDO VERDE DOMINICANO (PASOVE), en el renglón del 8%, en igualdad de condiciones con los demás partidos beneficiarios de dicha contribución, con los principios de igualdad de oportunidades, equidad, integridad electoral y pro participación, ya que tenemos mérito de sobra para ello.

QUINTO: Que se compensen las costas.

1.5. De su lado, la parte impugnada presentó las conclusiones siguientes:

Primero: Declarar inadmisibles por falta de calidad el recurso contencioso electoral interpuesto en fecha 03 de enero de 2024, por el Partido Verde Dominicano (PASOVE) en cuanto a la Resolución No. 67-2023 de fecha 05 de octubre de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de que el impugnante no fue parte en el proceso que dio lugar al dictado del acto electoral impugnado; ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y lo juzgado por esta Alta Corte en la sentencia TSE/0029/2023.

Segundo: Admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral interpuesto en fecha 03 de enero de 2024 por el Partido Verde Dominicano (PASOVE) en cuanto a la resolución No. 88-2023 de fecha 05 de diciembre de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Tercero: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de que la parte impugnante no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar la actuación administrativa impugnada; en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución atacada, por la misma haber sido dictada en estricto apego al principio de juridicidad y, por tanto, estar sustentada en derecho.

Cuarto: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones:

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral interpuesto en fecha 03 de enero de 2024 por el Partido Verde Dominicano (PASOVE) contra (i) la Resolución No. 67-2023 de fecha 05 de octubre de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE); y, (ii) la Resolución No. 88-2023, de fecha 5 de diciembre de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso por las razones ya apuntadas y, confirmar en todas sus partes las resoluciones atacadas.

Tercero: Compensar las costas del procedimiento de acuerdo a las reglas aplicables.

Cuarto: Para ambos casos, otorgar a la Junta Central Electoral (JCE) un plazo de cinco (5) días hábiles, con vencimiento el 26 de enero, a las 400 p.m., para reproducir y depositar un escrito motivado de las presentes conclusiones.

1.6. La parte impugnante replicó como sigue:

Rechazamos los medios de inadmisión presentados por la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de que el interés y la calidad provienen de una decisión dada por esta Alta Corte, que beneficia a esta organización y, además, ella se encuentra dentro de esos rangos legales, por tanto, su interés y calidad están dados no solamente por la ley y en la forma que participó en las últimas elecciones, sino por una sentencia de este Tribunal. Por tanto, que se rechace.

Confirmar en todas sus partes nuestras conclusiones.

Que se nos conceda, igualmente, un plazo de cinco (5) días para un escrito justificativo y ampliatorio de nuestras conclusiones.

1.7. Escuchadas las conclusiones, el Tribunal dispuso que el proceso pasaba a la etapa de fallo reservado, otorgando un plazo de cinco (5) días para presentar escrito justificativo de conclusiones.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO VERDE DOMINICANO (PASOVE), PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante indica que en fecha cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023) la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución núm. 67-2023, sobre la distribución del financiamiento público otorgado a los partidos políticos, posteriormente, en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la Resolución núm. 88-2020, la Junta Central



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral (JCE) decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Verde Dominicano contra la referida Resolución 67-2023, la cual declaró inadmisibles dichas impugnaciones por falta de legitimación procesal activa de la referida organización política. Inconforme con ambas resoluciones, el impugnante interpuso la presente impugnación ante este Tribunal en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. A partir de este cronológico, indica la parte impugnante que “aunque el Partido Verde Dominicano (PASOVE), no fue parte impugnante del proceso ante el Tribunal Superior Electoral de la Resolución No. 01-2023, existe una Sentencia No. TSE/0019/2023, emitida por el Tribunal Superior Electoral, que en su dispositivo estipula que todos los partidos que mantienen su personería jurídica, sin hacer mención de ningún nombre, solo la palabra TODOS, deben beneficiarse de esta contribución en ese renglón del 8%, entendiéndose sobre aquellos partidos emergentes que se encontraban en la misma situación y que el Partido Verde Dominicano (PASOVE), en múltiples ocasiones había incoado varios recursos los cuales todos fueron rechazados por la Junta Central Electoral y estábamos esperanzados de que en la nueva resolución emitida, la cual fue la No. 67-2023, el Partido Verde Dominicano (PASOVE), iba a ser tomado en cuenta y ser parte de los beneficios y ganancia de causa de la sentencia antes mencionada y estar en el renglón del 8%” (*sic*).

2.3. Asegura que, a pesar de ello la Junta Central Electoral (JCE), al emitir la Resolución núm. 67-2023, “de no incluir al Partido Verde Dominicano (PASOVE), en el Renglón del 8%, como estipula el dispositivo de la Sentencia No. TSE/0019/2023, emitida por el Tribunal Superior Electoral, constituye una discriminación en perjuicio de esta organización política, lo que la hará participar en los venideros comicios electorales en manifiestas condiciones de desigualdad respecto de las demás organizaciones políticas que terciarán en dichos comicios con financiamiento público” (*sic*).

2.4. En esas atenciones, concluye solicitando que: (i) declarar de extrema urgencia el conocimiento del presente proceso; (ii) declarar como bueno y válido en cuanto a la forma la presente impugnación; (iii) en cuanto al fondo, que se acoja el presente recurso contencioso electoral contra las Resoluciones núms. 67-2023 y 88-2023, en virtud de lo establecido en la sentencia TSE/0019/2023, dictada en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por este Tribunal.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE IMPUGNADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, planteó en audiencia pública los argumentos que sustentan, por un lado, que se declare inadmisibles por falta de calidad el presente recurso contencioso electoral contra la Resolución 67-2023. Admitir en cuanto a la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

forma, y sobre el fondo, indica que debe rechazarse la impugnación contra la Resolución 88-2023, por la parte recurrente no demostrar los vicios denunciados, en consecuencia, que se confirme la resolución atacada.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante depositó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 67-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 88-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de comunicación de notificación de la Resolución 88-2023, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);

4.2. La parte impugnada, Junta Central Electoral, no aportó piezas probatorias al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer la presente impugnación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 334 de la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; 18, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. INADMISIBILIDAD POR FALTA DE OBJETO

6.1. Las pretensiones de la parte impugnante, Partido Verde Dominicano (PASOVE), se centran en que se ordene la distribución en condiciones de igualdad de la contribución económica del Estado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos beneficiarios, oponiéndose, a su vez, a las resoluciones 67-2023 y 88-2023, emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) y que se refirieron al financiamiento público distribuido en el año 2023. En ese orden, indica que, mediante la Resolución núm. 67-2023 que modificó los montos de la distribución y entrega de la contribución económica del Estado a organizaciones políticas para el año 2023, la Junta Central Electoral no incluyó la partida completa de los fondos destinados al Partido Verde Dominicano (PASOVE). Debido a ello, el impetrante formuló un recurso de reconsideración contra la decisión administrativa descrita, el cual fue declarado inadmisibles por falta de legitimación procesal del hoy impugnante, mediante la resolución 88-2023.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, presentó un medio de inadmisión por falta de legitimación procesal en relación a la resolución 67-2023. Mientras que, en cuanto a la resolución 88-2023, solicitó que se confirme la resolución y se rechazara la impugnación, en el entendido de que la parte impugnante no demostró los vicios denunciados contra la referida resolución.

6.3. Sobre el particular, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, asigna una partida económica del Estado a los partidos políticos que será consignada en el Presupuesto General del Estado. Para años electorales generales el monto es equivalente al medio por ciento (1/2%) de los ingresos nacionales, mientras que, en los años que no haya elecciones generales el monto será del cuarto por ciento (1/4%)¹. Dicha asignación se consigna en la partida presupuestaria de la Junta Central Electoral (JCE) y es el órgano de la administración electoral que gira los aportes públicos destinados por el Estado al financiamiento de la actividad política electoral y que será depositado en la cuenta única creada por la organización partidaria.

6.4. La distribución del financiamiento público se hará conforme a lo dispuesto en la resolución que emita para cada año la Junta Central Electoral (JCE), que, entre otras cosas, dispondrá cuales son las organizaciones partidarias beneficiarias de la distribución de los recursos económicos del Estado; el monto que les corresponde; y, en cuántas partidas serán desembolsados los fondos. Es útil, reiterar que, la asignación de financiamiento público que corresponde a cada organización partidaria para el año 2023 está contenida en la Resolución 1-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y luego modificada por la Resolución 67-2023, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Posteriormente, para el año 2024 se dictó un nuevo acto administrativo electoral que contiene la distribución correspondiente al periodo 2024, contenido en la Resolución 006-2024, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

6.5. Resulta evidente que, para el momento en que se está conociendo la impugnación de marras, ya han sido desembolsadas todas las partidas del financiamiento público correspondientes al año 2023. Por tanto, ha desaparecido el objeto de la presente demanda, pues la distribución de la contribución a los partidos políticos a cargo de la Junta Central Electoral (JCE) que se pretende modificar del año 2023, ya ha sido ejecutada, lo que conduce a que este Tribunal declare la inadmisibilidad por falta de objeto.

6.6. Ahondando en lo anterior, no es ocioso reiterar que, conforme jurisprudencia constante y consolidada de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional de la República –asumida, además, por esta jurisdicción especializada de forma expresa—, las causales de inadmisibilidad

¹ Artículo 224 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

previstas en el derecho común, concretamente en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), aplicable en esta materia a título supletorio, no conforman un catálogo limitativo o taxativo sino que, muy por el contrario, pueden configurarse otras causas válidas de inadmisión no previstas inicialmente por el legislador. Tal es el caso, justamente, de la falta de objeto en los términos *ut supra* explicados.

6.7. En ese sentido, es menester explicar que el objeto de una demanda consiste en el fin pretendido por el impugnante con su acción. De manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivaron la acción. Al no estar latente el objeto de la presente demanda al haberse consumado la entrega del financiamiento público del año 2023, procede declarar inadmisibles de oficio la impugnación.

6.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles de oficio, por carecer de objeto, la solicitud de revisión de las Resoluciones números 67-2023 de fecha cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y 88-2023, de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitidas por la Junta Central Electoral (JCE), en virtud de que la distribución económica correspondiente al año 2023 ya fue entregada.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.